



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00647-2021-PA/TC
LIMA
GUZMÁN RICSE DEUNICIO



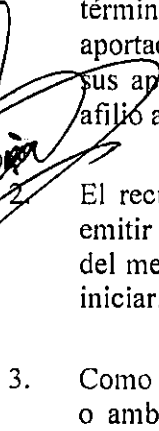
AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2022

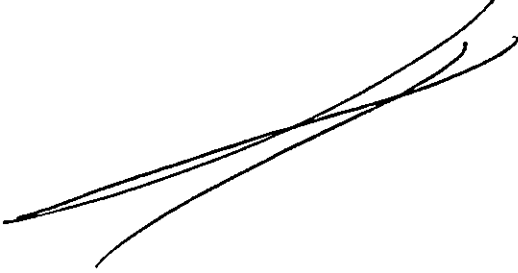
VISTA

La solicitud de aclaración formulada por don Guzmán Ricse Deunicio, de fecha 6 de julio de 2021, respecto al auto de fecha 1 de julio de 2021; y

ATENDIENDO A QUE

- 
1. El recurrente solicita que se aclare el auto de fecha 1 de junio de 2021 emitido en la etapa de ejecución de sentencia, que declaró infundado el recurso de apelación por salto, por estimarse que la sentencia de autos se ha ejecutado en sus propios términos, puesto que se le ha reconocido al actor un total de 18 años y 5 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones y porque el reconocimiento de sus aportaciones efectuadas a partir del mes de noviembre de 1995, cuando se afilió al Sistema Privado de Pensiones, no es materia de ejecución de la sentencia.
 2. El recurrente solicita que se “aclare” que es obligación de la AFP demandada emitir un nuevo Resit en el que se le reconozcan 4 años de aportaciones a partir del mes de noviembre de 1995, en el nuevo procedimiento de afiliación que va a iniciar.
 3. Como se puede advertir, el recurrente, lejos de precisar cuál es el concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración, lo que hace es cuestionar el sentido del pronunciamiento emitido en el auto de fecha 1 de junio de 2021, lo cual no se condice con la naturaleza del instituto procesal de la aclaración, razón por la cual su solicitud deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00647-2021-PA/TC
LIMA
GUZMÁN RICSE DE UNICIÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Eloy Espinosa Saldaña
Miranda

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00647-2021-PA/TC
LIMA
GUZMÁN RICSE DEUNICIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con desestimar lo solicitado por la parte recurrente, considero necesario precisar que, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”, siendo ello así, lo peticionado debe ser entendido como un recurso de reposición.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL